INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/016/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **trece horas del veinte de diciembre** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **diecisiete de diciembre,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintitrés fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés[1].

VISTO el oficio COE/022/2023, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3] el quince de diciembre; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4] y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/064/2023 en noventa y nueve fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/016/2023-P*", "*Folio AOEPS/064/2023*"[5], rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de cuatro identificaciones institucionales.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El quince de diciembre, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/022/2023, por el cual la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; 242[8] de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la Oficialía Electoral solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 215, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[9] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10]; se admite la denuncia presentada por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO[11], en su carácter de ciudadano, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.
[2] En adelante Instituto.
[3] En adelante Dirección Ejecutiva.
[4] En adelante Ley Electoral.
[5] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas
[6] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
[7] En adelante Constitución Federal.
[8] Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.
[9] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[10] En adelante Sala Superior.
[11] En lo sucesivo el denunciante.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO [12], ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por la presunta **comisión de actos anticipados de precampaña y campaña;** en contravención de los artículos 242 párrafo 5[13] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[14]; 106[15], 191, párrafo tercero[16], y 214, fracción I[17] de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Acción Nacional**, por culpa ***in vigilando*** por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)[18] e y[19]), de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I[20] y XX[21] y 213, fracciones I[22], VI[23] y VIII[24] de la Ley Electoral.

Ello, pues el denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

Que el veintiséis de enero, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, publicó: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de Querétaro.

---

[12] En lo sucesivo el Denunciado.
[13] El cual dispone que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el **informe anual** de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
[14] En lo sucesivo Ley de Instituciones.
[15] El cual dispone que fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está **prohibida** la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, **propaganda** o cualquier otra actividad con fines de **proselitismo** electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.
[16] El cual dispone que son **actos anticipados** de obtención de respaldo de la ciudadanía las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a una persona aspirante a una candidatura independiente.
[17] El cual dispone que constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular: La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso.
[18] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
[19] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.
[20] . El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos
[21] El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable.**
[22] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.
[23] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.
[24] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley.**

Así como que, el primero de marzo, el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO presentó su ELIMINADO. DATO CONFIDENCIA informe, en el Centro Educativo y Cultural del Estado de Querétaro "Manuel Gómez Morin", derivado de su ELIMINADO Informe de labores como legislador, en diversos medios de comunicación social de circulación estatal se publicó, la aspiración de contender por la alcaldía de la capital queretana.

Señalo también, el treinta de marzo el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, publicó una entrevista con el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, expresando:

...

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

...

Aludió, que el veintinueve de agosto, el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO publicó la entrevista con ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO el cual a pregunta expresa respondió:

...

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

...

Adujo también, el ocho de octubre, en la red social del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO identificada con el nombre de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN publicó una imagen, con el Presidente del Comité Directivo Nacional del PAN, el Gobernador del Estado de Querétaro, entre otros; en la que se identifica al ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de derecha a izquierda en tercer lugar, haciendo la señal de "V".

Que el seis de noviembre ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO iniciando el artículo periodístico con la imagen, del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO

El ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, conocido como ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO tiene desplegada una campaña publicitaria, mediante la publicación en espectaculares y bardas de su persona, que encuadra dentro de las figuras jurídicas de "Actos anticipados de Precampaña y Campaña Electoral".

Finalmente aduce que la concatenación de actos y hechos realizados por el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en complicidad con ELIMINADO. DATO CONFIDENCIA se

acredita que los mensajes, declaraciones, expresiones, pintas y uso de propaganda en espectaculares tiene un contenido explícito e inequívoco respecto a la finalidad electoral que se busca: obtener la postulación a la candidatura de la presidencia municipal.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

TERCERO. **Emplazamiento**. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[25], se ordena emplazar a:

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO siendo un hecho público y notorio[26] para esta autoridad electoral que el denunciado es ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en consecuencia, se ordena emplazar al denunciado, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO sede que ocupa el H. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. Al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en **calle Cerro del Aíre 101, Colinas del Cimatario, 76090 Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, dé contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

---

[25] En lo subsecuente Ley de Medios.

[26] Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

CUARTO. Solicitud de colaboración. Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para notificar y emplazar al denunciado, en la sede que ocupa el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO [redacted] **México**, debiéndole correr traslado con copia del presente proveído y de las constancias del expediente que nos ocupa, las cuales para tal efecto le serán remitidas.

Por lo cual, se le solicita que las constancias generadas en atención a las presentes solicitudes de colaboración, en primer término sean remitidas al correo electrónico juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx y antonio.servin@ieeq.mx, las cuales de manera posterior deberán ser remitidas de manera física.

QUINTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**[27], la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

---

[27] El señalamiento de la fecha de audiencia obedece a que el domicilio del denunciado físico, se encuentra fuera de la Ciudad de Querétaro, por lo cual se solicitó la colaboración del Instituto Nacional Electoral a fin de realizar el emplazamiento en el domicilio señalado para tal efecto.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en lo siguiente:

> *1.- En términos del artículo 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determine, de manera inmediata, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente,* ***las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de la publicidad denunciada, más la que se encuentre.***

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña,** contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[28]

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[29]

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de

---

[28]Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".
[29] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún partido político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y

campaña, deben demostrarse tres elementos: *personal, subjetivo y temporal*, definidos en los términos siguientes:[30]

a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas electorales.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos referidos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtué para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).

De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.[31]

De igual manera, el mismo órgano jurisdiccional ha señalado que la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas: [32]

---

[30] Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.

[31] Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 4/2018, con rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

[32] Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015, disponible en la página de internet: *https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/618/SUP_2015_JRC_618-497368.pdf*. Dicho procedimiento tuvo como origen la resolución del Instituto recaída en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P. En ella, se determinó que existían elementos para evidenciar que de forma velada se habían cometido actos anticipados de campaña.
En el mismo tenor, la Sala Regional Monterrey ha sostenido que los actos anticipados se pueden actualizar tanto de forma expresa o bien velada, pues lo trascendente es que con tales actos las personas en cuestión

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura;

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)[33].

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural[34].

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la citada jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin

---

tengan el objetivo o finalidad de promoverse anticipadamente. Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-632/2015. Esta sentencia tuvo como origen la resolución emitida por el Instituto en el expediente IEEQ/PES/226/2015-P, en la cual sostuvo que los actos anticipados de campaña y precampaña pueden actualizarse de forma implícita o velada, valorando el contexto de los acontecimientos, con base en lo cual tuvo por acreditado dicha conducta en el caso en cuestión, determinación que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ-RAP-125/2015), así como por la Sala Regional Monterrey SM-JDC-632/2015. Asimismo, debe tomarse el criterio de la definición de acto proselitista, el cual es definido por la Sala Superior como aquél que tiene como finalidad promover una candidatura con el propósito de ganar las preferencias electorales, de ahí que, en éstos, se hagan llamados expresos al voto, se difundan plataformas electorales, se oferten propuestas al electorado, e incluso se hagan manifestaciones tendentes a restar simpatía a otras fuerzas política, como se advierte del expediente SUP-JE-17/2018, disponible: *https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JE/SUP-JE-00017-2018.htm* (consultada el 07 de marzo).

[33] Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

[34] *Ídem.*

palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.[35] Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.[36]

2. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[37]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

---

[35] Véase: *http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g* (consultado el 07 de marzo).

[36] El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: *https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf* (consultada el 07 de marzo).

[37] Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[38]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [39]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[40]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[41]

3. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[42]

---

[38] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

[39] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

[40] El resaltado es nuestro.

[41] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

[42] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[43]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[44]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[45]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[46], ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[47].

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6°. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[48]

---

[43] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.

[44] *Ibidem*, p.1.

[45] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

[46] En adelante Suprema Corte.

[47] *Vid*. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

[48] *Vid*. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[49]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[50]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[51]

4. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

---

[49] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[50] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

[51] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[52].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1.- **Documental Pública**. Acta certificada que dará fe de la existencia y contenido de las 25 imágenes de los espectaculares y bardas, descritos en el punto V.I.11 de su escrito de denuncia.

2.- **Pruebas Técnicas**. Correspondientes a los diversos enlaces electrónicos de internet que dan cuenta de los actos y hechos denunciados, que se citan en el texto de la misma prueba, mismas que deberán constarse y materializarse en acta certificada que realice la autoridad administrativa electoral.

3.- **Documentales Públicas**. A cargo de la autoridad administrativa electoral que considere necesarias, para mejor integración del expediente.

4.- **La Presuncional en su Doble aspecto Legal y Humana**, en lo que le favorezca.

5.-**La Instrumental de Actuaciones**, en lo que le favorezca.

[52] Véase amparo en revisión 1005/2018.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintidós de noviembre registrado con folio 1329, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/064/2023**, por la cual se certificó lo que en la misma consta[53].

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de los elementos derivados del acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/064/2023,** que se enuncian en la siguiente tabla:

NO.	PROPAGANDA VERIFICADA[54]	UBICACIÓN
1	**Espectacular señalado con el Punto II.A.I. 1**	*Avenida Constituyentes, colonia Cimatario, al lado de la zapatería "Price Shoes".*
2	**Barda señalada con el Punto II.A.I.2**	*Avenida Luis Pasteur, Quinta Balaustradas, Qro; frente a la Iglesia Restructurada del Espíritu Santo Pureza, Amor, y Luz y a un costado de la fuente "Los Balones"*
3	**Barda señalada con el *Punto II.A.I.3***	*Carretera Querétaro, Quinta Balaustradas, Querétaro, donde observamos una barda lateral de un fraccionamiento.*
4	**Espectacular señalado con el *Punto II.A.I.5***	*Autopista Federal 57, Santiago de Querétaro, en la cuesta china, a la altura de Jardines para eventos Rancho Dinastía.*
5	**Espectacular señalado con el *Punto II.A.I.6***	*Prolongación Constituyentes, en sentido al fraccionamiento el Mirador, cerca del restaurante "La Marmota Mirador".*
6	**Barda señalada con el *Punto II.A.I.7***	*Avenida Corregidora Norte 299-E, Centro, Querétaro, donde visualizamos una barda del Prescolar comunitario La Estación, delante de la parada del camión.*
7	**Barda señalada con el *Punto II.A.I.8***	*Carretera-Querétaro Chichimequillas, a un costado de la gasolinera Servifácil.*
8	**Barda señalada con el *Punto II.A.I.9***	*Carretera-Querétaro Chichimequillas, entre las calle Industriales y Rio Purificación, colonia Menchaca I.*
9	**Barda señalada con el *Punto II.A.II.2***	*Avenida Belén, en dirección hacia Avenida Pie de la Cuesta, en la esquina con Avenida Turmalina en la colonia Lomas de San Pedrito en la ciudad de Querétaro.*
10	**Espectacular señalado con el *Punto II.A.II.4***	*Anillo Vial Fray Junípero Serra en dirección al Boulevard Bernardo Quintana, dentro del estacionamiento de la tienda de conveniencia "Super Q".*
11	**Espectaculares señalado con el**	*Avenida Paseo de la República, en dirección hacia la carretera a San Luis Potosí entre la calle Laurel y Cam. a la Solana, en Santa Rosa Jauregui, en la ciudad de Querétaro.*

[53] Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.
[54] Todos los puntos, son referentes al Acta de Oficialía Electoral AOEPS/064/2023.

NO.	PROPAGANDA VERIFICADA[54]	UBICACIÓN
	Punto II.A.II.5 y Punto II.A.III.3	
12	**Barda señalada con el *Punto II.A.II.6 y Punto II.A.III.4***	*Carretera Querétaro – San Luis Potosí, en dirección a San Luis Potosí, a un costado de un alojamiento denominado Lupita.*
13	**Barda señalada con el *Punto II.A.II.7 y Punto II.A.III.1***	*Carretera Querétaro – San Luis Potosí, en Santa Rosa Jáuregui, Querétaro, en dirección hacía Querétaro, a un costado de una gasolinera PEMEX y de una pensión para camiones denominada Santa Rita.*
14	**Barda señalada con el *Punto II.A.II.8 y Punto II.A.III.2***	*Carretera San Luis Potosí- Querétaro, en el Polígono empresarial Santa Rosa Jauregui, en dirección hacía Querétaro, en donde se observa un Super Q.*
15	**Barda señalada con el Punto II.A.II.9**	*Calle Carlos Salinas de Gortari, esquina calle sin nombre en la comunidad de Jurica, Querétaro, a un costado de un canal y cerca de un autolavado.*
16	**Espectacular señalado con el *Punto II.A.II.10***	*Avenida del Sol, Los Flanboyanes, Querétaro, a un lado de la Farmacia Guadalajara y frente a la unidad deportiva.*
17	**Espectacular señalado con el *Punto II.A.II.11***	*Avenida del Sol, Bosques de Mezquite, Querétaro, a lado de "Crisa" Tienda de Fábrica.*
18	**Espectacular señalado con el *Punto II.A.II.12***	*Avenida de La Luz número 130, Parque Industrial Benito Juárez, frente a una parada de camiones, a lado de un negocio denominado "TORNIFAST"*
19	**Espectacular señalado con el *Punto II.A.II.13 y Punto II.A.III.5***	*Boulevard Bernardo Quintana, San Pablo, Querétaro; pasando el puente peatonal, entre un negocio denominado LAVOR SIMPLY STRONGER y otro denominado MADECO*

Dicho lo anterior, es un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva que de la certificación realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral **AOEPS/068/2023**, que se encuentra glosada a los autos del expediente **IEEQ/PES/017/2023-P,** y que guardan relación con el presente procedimiento, toda vez que se trata de la misma persona física denunciada, así como de que hay identidad con parte de la publicidad denunciada, las publicaciones señaladas como **Punto III.A.I.12, Punto III.A.I.7, Punto III.A.I.8, Punto III.A.II.13, Punto III.A.II.1, Punto III.A.II.2, Punto III.A.II.5, Punto III.A.II.7, Punto III.A.II.8, Punto III.A.II.6 y Punto III.A.II.9** guardan identidad de localización con las publicaciones referenciadas con los numerales 1, 4, 5, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 19, de la tabla que antecede, mismas que al momento de la certificación realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral de referencia, ya no se encontraban visibles los contenidos denunciados.

Ahora bien, al determinarse la existencia de un espectacular, así como siete bardas, es por lo que resulta procedente el estudio de las medidas cautelares únicamente en lo concerniente a los elementos que prevalecen y que se constataron en la certificación llevada a cabo dentro la oficialía electoral número **AOEPS/068/2023,** toda vez que la medida cautelar sirve para proteger el principio de legalidad pues debe ocuparse de la probable violación de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras de que se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Por lo anterior, lo procedente al estudio de la propaganda verificada, misma que se detalla en la tabla siguiente:

NO.	PROPAGANDA VERIFICADA[55]	UBICACIÓN
1	**Barda señalada con el Punto II.A.I.2**	*Avenida Luis Pasteur, Quinta Balaustradas, Qro; frente a la Iglesia Restructurada del Espíritu Santo Pureza, Amor, y Luz y a un costado de la fuente "Los Balones"*
2	**Barda señalada con el *Punto II.A.I.3***	*Carretera Querétaro, Quinta Balaustradas, Querétaro, donde observamos una barda lateral de un fraccionamiento.*
3	**Barda señalada con el *Punto II.A.I.7***	*Avenida Corregidora Norte 299-E, Centro, Querétaro, donde visualizamos una barda del Prescolar comunitario La Estación, delante de la parada del camión.*
4	**Barda señalada con el *Punto II.A.I.8***	*Carretera-Querétaro Chichimequillas, a un costado de la gasolinera Servifácil.*
5	**Barda señalada con el *Punto II.A.I.9***	*Carretera-Querétaro Chichimequillas, entre las calle Industriales y Rio Purificación, colonia Menchaca I.*
6	**Barda señalada con el *Punto II.A.II.2***	*Avenida Belén, en dirección hacia Avenida Pie de la Cuesta, en la esquina con Avenida Turmalina en la colonia Lomas de San Pedrito en la ciudad de Querétaro.*
7	**Espectaculares señalado con el *Punto II.A.II.5 y Punto II.A.III.3***	*Avenida Paseo de la República, en dirección hacia la carretera a San Luis Potosí entre la calle Laurel y Cam. a la Solana, en Santa Rosa Jauregui, en la ciudad de Querétaro.*
8	**Barda señalada con el *Punto II.A.II.8 y Punto II.A.III.2***	*Carretera San Luis Potosí- Querétaro, en el Polígono empresarial Santa Rosa Jauregui, en dirección hacía Querétaro, en donde se observa un Super Q.*

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce actos anticipados de campaña y precampaña por parte del denunciado, así como *culpa in vigilando* respecto del partido denunciado.

A. Actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos anticipados de precampaña, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018[56] y 2/2023[57], al tenor siguiente:

[55] Todos los puntos, son referentes al Acta de Oficialía Electoral AOEPS/064/2023.
[56] De rubro "Actos Anticipados de Precampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares".
[57] De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."

Elemento personal. Se considera que este elemento se encuentra actualizado, toda vez que de las publicaciones denunciadas se desprende el nombre, calidad como servidor público e imagen del denunciado, que lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía.

2. *Elemento subjetivo.* Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este elemento no se actualiza, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje denunciado, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para tener por acreditado este elemento, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.[58] Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca, como lo refiere la jurisprudencia citada.[59]

Aunado a ello, en la tesis aislada XXX/2018,[60] al estudiar la actualización de actos anticipados de campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Por tanto, derivado de que quedó certificada la existencia de los elementos constatados y de los que se ha aclarado, se procedió a su estudio, ello implicó que la Dirección Ejecutiva, llevara a cabo un análisis minucioso de su contenido para desprender si de forma alguna se vulneró el artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, o bien, si en modo alguno se utilizaron frases o manifestaciones explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral.

No obstante, del material denunciado no se advierte que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni que se publicitara una plataforma electoral o que se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

---

[58] Véase: *http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g* (consultado el 31 de julio).

[59] El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: *https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf* (consultada el 31 de julio).

[60] De rubro: Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, Sexta época, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados,de,campa%c3%b1a*, en línea consultado el cinco de agosto.

De ahí que del contenido certificado, el cual puede ser consultado en el acta de oficialía electoral, y contrario a lo que sostiene el denunciante, no se advierte que exista un posicionamiento anticipado del denunciado.

Como tampoco es posible advertir en sede cautelar y con los elementos que obran en el expediente, que se trata de algún modo de publicidad pagada.

3. *Elemento temporal.* Se actualiza, tomando en consideración que el proceso electoral inicio el veinte de octubre, mientras que los hechos denunciados, relativos a la difusión de las publicaciones, tuvieron verificativo en los meses de marzo y agosto previo al inicio del proceso electoral, así como en noviembre, ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y por ende las precampañas y campañas electorales.

Por tanto, al no actualizarse el elemento subjetivo de manera preliminar sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados **no se tiene por actualizada la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.**

Aunado a lo anterior, el artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como una premisa mayor el derecho de presunción de inocencia, Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

Los razonamientos antes expuestos no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, pues si bien, en el presente proveído se estimó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que en su momento emita la autoridad competente para resolver el fondo de la cuestión planeada. Sirve de sustento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la "*ratio decidendi*" del precedente del juicio electoral SUP-JE-64/2020.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado por el denunciante en lo tocante al retiro de una publicación en la red social ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO del denunciado, de la cual ha de determinarse su **improcedencia** respecto de la publicación de una fotografía realizada en la red social ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO del denunciado, en la cual se observa al denunciado en compañía del Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, entre otras personas, la cual contiene el contexto de su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[61]

[61] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

Derivado de lo anterior, así como del estudio de la publicación denunciada, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que él denunciado realizó una promoción con fines distintos a dar a conocer sus actividades, encuentros con personas y autoridades, dado que se realizó en el marco de su derecho de expresión en redes sociales, elementos que constan en el expediente adminiculados y concatenados, en relación con el derecho de libertad de expresión de los influencers[62] y streamers[63] que al mismo tiempo estén ejerciendo un cargo público o contribuyan a resaltar a estos ante las personas (*tópico de lege ferenda*); en consecuencia esta autoridad concluye que debe atenderse el principio pro persona, conforme lo razonado en este apartado en el caso concreto.

Respecto de las notas periodísticas señaladas por el denunciante, cuyo contenido fue verificado mediante la referida Oficialía Electoral, en sede cautelar, no se advierten elementos suficientes para presuponer que las mismas son publicaciones promocionadas o realizadas por sujetos activos del proceso electoral o por servidores públicos, sino que se encuentran realizadas por periodistas en ejercicio de la libertad de expresión, al corresponder con temas de interés público.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[64]

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[65]

Derivado de lo anterior, así como del estudio de las notas periodísticas, esta Dirección Ejecutiva estima **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de las notas periodísticas señaladas por el denunciante. Sirva de sustento lo señalado por la Sala Superior mediate Tesis X/2022[66], toda vez que impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y

---

[62] Disponible en: http://blogs.acatlan.unam.mx/smacatlan/2015/04/09/que-es-un-influencer/, consultado el veintidós de abril.

[63] Disponible en: https://www.iebschool.com/blog/que-es-un-streamer-digital-business/#:~:text=Un%20streamer%20es%20una%20persona,streaming)%20y%20comparte%20sus%20conocimientos, consultado el veintidós de abril.

[64] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

[65] *Consultable en https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/libro/contenido_MJIAS.html#p45*

[66] Tesis X/2022. CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 74 y 75.

la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión, lo que no encuentra sustento normativo; siendo criterio de la Sala Superior que los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística.

SÉPTIMO. Capacidad económica. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordena glosar las constancias que se alleguen en cumplimiento a las diligencias de investigación solicitadas a la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a la **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,** así como la requerida a ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO las cuales fueron ordenadas en el expediente IEEQ/PES/015/2023-P referentes a la investigación de la capacidad económica del denunciado, lo anterior, pues es un hecho notorio[67] que en el citado expediente se denunciaron hechos similares a los comprometidos en la presente causa, atribuidos a la misma persona física[68].

---

[67] Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

[68] Felipe Fernando Macías Olvera.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Diligencias de investigación. Con fundamento en los artículos 3, 77 fracción V y 232, párrafo segundo de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos idóneos para resolver; se ordena glosar las constancias que se alleguen en cumplimiento a las diligencias de investigación solicitadas a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO las cuales fueron ordenadas en el expediente IEEQ/PES/015/2023-P referentes a la investigación de contratos, actos jurídicos, permisos y entrevistas que, en su caso, haya llevado a cabo el denunciado, lo anterior, pues, como se asentó en el punto de acuerdo inmediato anterior, es un hecho notorio que en el citado expediente se denunciaron hechos similares atribuidos al mismo denunciado físico.

NOVENO. Certificación y glosa. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/005/23[69], del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veintitrés.

A su vez, se ordena glosar copia certificada del oficio DEOEPyPP/645/2023 y anexos, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, informó en el expediente IEEQ/POS/019/2023-P el presupuesto actual del partido denunciado.

Asimismo, se ordena agregar a los autos del presente expediente el "ACUERDO por el que se autoriza y expide el "Manual que Regula las Remuneraciones para las y los Diputados Federales, Personal de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como la integración por Régimen de Contratación para el ejercicio fiscal 2023", publicado el veintiocho de febrero en el Diario Oficial de la Federación[70], documento donde se advierte la percepción económica de las diputaciones federales[71].

---

[69] Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ene_2023_4.pdf

[70] Visible en la liga: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Dip_manual_remun_28feb23.pdf

[71] Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre a materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios, donde además señaló: --... Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos"

DÉCIMO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que el denunciado de cabal cumplimiento, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024[72], por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados y personalmente a las partes en los términos precisados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II; 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/ASM

[72] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.